



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 170

(09 JUN 2022)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 405”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017 por medio de la cual efectuó la sustracción definitiva de un área de 7,943 hectáreas de la RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, establecida mediante la Ley 2 de 1959, por solicitud de la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, para la fase de explotación del proyecto minero El Pescado, en el marco del contrato de concesión minera No. 5969, localizado en el municipio de Segovia, Antioquia.

Que, a través de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, esta Dirección impuso a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, diversas obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada, que esta Resolución fue notificada personalmente el 13 de junio de 2017 y quedó ejecutoriada desde el día 29 de junio de 2017.

Que mediante Resolución No. 2124 del 17 de diciembre del 2019, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos negó la solicitud de modificación solicitada por la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia.

Que mediante el Auto No. 277 del 29 de julio de 2019, a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realiza seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio del 2017.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado el día 06 de septiembre de 2019, ejecutoriado el 23 de septiembre de 2019.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 405"

Que mediante radicado No. 1-2020-35638 del 05 de noviembre de 2020, la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, allegó información con el fin de dar respuesta a los requerimientos del Auto No. 277 del 29 de Julio del año 2019.

Que mediante radicado No. 1-2021-18233 del 21 de mayo del 2021, la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia allego documento con asunto, informa cambio de representante legal y correos de notificación.

Que a través radicado No. E1-2022-04600 del 10 de febrero del 2022 (No. VITAL 3500090029829521009), la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia allegó información asociada al Programa de Monitoreo de Fauna para las especies Ateles hybridus brunneus, Saguinus leucopus y Panthera onca.

II.FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No 028 del 24 de mayo de 2022**, mediante el cual se efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Que de los referidos conceptos se extraen las siguientes consideraciones:

- **Respecto al artículo 2º de la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017**

*"Si bien, una vez evaluada y revisada la información allegada mediante radicado No. 1-2020-35638 del 05 de noviembre del año 2020, se evidencia que la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia está adelantando acciones para la nueva selección de un predio que cumpla con el criterio de selección precisado en el literal d. del artículo 2 de la Resolución No. 1088 del 09 de julio de 2017, para una posterior adquisición del mismo, no obstante, es de señalar que, la información presentada **NO** cumple específicamente con lo solicitado en el artículo 2 del Auto No. 277 de 29 de julio de 2019.*

En ese orden de ideas, la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia deberá precisar claramente el área objeto a compensar, teniendo en cuenta que la misma deberá ser equivalente en extensión a la superficie sustraída, es decir 7,943 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 195 y allegar los soportes correspondientes referidos en el artículo 2 del Auto No. 277 de 29 de julio de 2019, vinculado al seguimiento del artículo 2 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017."

- **Respecto al artículo 3 – Plan de restauración ecológica en el área propuesta**

Una vez revisada y evaluada la documentación allegada mediante radicado No. 1-2020-35638 del 05 de noviembre del año 2020, la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia con NIT 900.298.295-1, manifiesta que "(...) aún no se ha definido el predio para compensar, por lo tanto, la formulación técnica del plan de restauración no ha iniciado. En tanto el predio sea aprobado por Corantioquia, la sociedad Touchstone Colombia procederá al estudio del área a compensar y consecuente formulación del plan de restauración. (...)"

Es de anotar que lo manifestado por el peticionario no lo exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 por tanto deberá presentar y dar cumplimiento y alcance a los requerimientos establecidos en los artículos 2 y 3 enmarcados en sus literales de la Resolución No. 1088 de 2017.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 405"

• **Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 – Programa de Monitoreo de Fauna**

De manera que, para este Ministerio se entiende que el estado de las poblaciones antes del inicio de actividades sería el resultado de un monitoreo previo en el área de influencia bajo los requerimientos que se hayan establecido para el muestreo de este tipo de mamíferos, el cual en efecto sea tomado como línea base que permita realizar la comparación para los futuros informes que deben ser entregados y cuya información debe ser obtenida mediante muestreos en campo que constituyan una fuente primaria de información direccionada exclusivamente a las especies de interés. Informe que es presentado como anexo.

Si bien, define los métodos de muestreo de forma detallada es de señalar, en la propuesta presentada del programa de monitoreo, no es claro el análisis a escala del paisaje, en donde se definan de forma clara los criterios de la selección de coberturas con potencial presencia de las especies en estudio y elementos del paisaje que presuman fragmentación de las poblaciones, en donde fueron establecidos lo referidos métodos.

Así mismo, en el marco del diseño de muestreo la propuesta debe relacionar de forma expresa la ubicación de los sitios para la implementación de los diferentes métodos de muestreo, que se definieron en el marco de la línea base planteada, la cual deberá contar con unos criterios de selección y deberán estar ubicados con cada una de sus réplicas en cartografía en formatos editables (shape files), con lo que se permita realizar eventualmente el seguimiento por parte de esta cartera Ministerial a dicho programa.

En cuanto a los resultados del monitoreo señala que, de forma posterior se procesará la información obtenida de los monitoreos mensuales en un único informe semestral precisando que toda la información será georreferenciada para la posterior elaboración de la GDB, sin embargo, dichos resultados deberán ser presentados por método y discriminados por época climática para dar alcance a lo solicitado en el **literal a) del parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución No. 1088 del 29 de junio de 2017**. Los resultados cuantitativos o nominales junto con las bases de datos que se generen, deberán presentarse como anexos de referencia de los resultados elaborados.

Mientras que el a partir del análisis de los resultados se deberá establecer las conclusiones del estado actual de las poblaciones y las dinámicas espacio-temporales que se identifiquen y su relación con el proyecto.

Por otro lado, relaciona el cronograma acotado de 1 a 6 meses en donde incluye las actividades a realizar (instalación de cámaras trampa, monitoreo con cámaras trampa, desinstalación cámaras trampa -mantenimiento, recorridos de observación, entrevistas no estructuradas, registro formatos recorridos, registro formatos cámaras trampa, recopilación y organización de información mensual y semestral, entrega de informe semestral al ministerio), sin embargo, no precisa la duración total del programa, el cual debería tener una duración de 5 años, por cuanto es importante que se contemple los periodos establecidos y requeridos en el **parágrafo 1 del artículo 4 de la resolución 1088 del 2017**.

En el contexto expuesto, es necesario que se ajuste la propuesta de programa monitoreo de fauna, el cual deberá precisar el alcance y objetivo a cumplir con el programa a realizar, detallar el análisis de escala de paisaje en donde se definan de forma clara los criterios de la selección que se tuvieron en cuenta, la ubicación de los sitios de muestreo en el marco del diseño planteado, la presentación de resultados por método, discriminados por época climática y que incluya conclusiones del estado actual de las poblaciones y las dinámicas espacio-temporales que se identifiquen y su relación con el proyecto, así como ajuste el cronograma de ejecución del programa.

✓ Informe de línea base

Por otro lado, en lo que respecta al informe allegado "MONITOREO FAUNA ENFOCADO EN 3 ESPECIES 02122021vf3", la sociedad manifiesta que dicho documento se presenta "(...) con

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 405"

el fin de contextualizar la información requerida para el cumplimiento de lo enunciado en el Artículo 4, párrafo 2, literal b. "Previo al inicio de las actividades deberá establecerse el estado de las poblaciones de estas especies en el área, el cual servirá como línea base del monitoreo", de la Resolución 1088 del 9 de junio de 2017 (...)"

En este sentido, señala que para configurar la línea base del monitoreo se realizó la recopilación de la información que se encuentra en las caracterizaciones de fauna del área de influencia del proyecto (EIA y solicitud de sustracción), así como el informe del monitoreo de mamíferos medianos y grandes realizado en el 2020 y el monitoreo de mamíferos enfocado a las 3 especies realizado en el mes de septiembre de 2021, esto con el fin de establecer el estado de las poblaciones en el área.

En el informe allegado se logra evidenciar que se realizaron salidas de campo para el monitoreo inicial donde se instalaron cámaras trampas y se definieron los transectos para realizar la captura de información para el año 2017, 2020 y 2021 en el área de influencia biótica .

*En lo que respecta a los datos capturados para el año 2021 fueron tomados en época de lluvias, durante 6 días consecutivos del mes de septiembre de 2021. En donde se registró la presencia de 2 de las 3 especies de mamíferos objeto de monitoreo, las cuales se encuentran representadas en un (1) orden y dos (2) familias de mamíferos. La especie *Saguinus leucopus* de la familia *Callithricidae* presentó un mayor registro dentro de los recorridos realizados, encontrándose en agrupaciones entre 2 a 16 individuos, por otra parte, la especie *Ateles hybridus brunneus* perteneciente a la familia *Atelidae* se registró dos (2) veces, una primera vez por observación directa y un segundo registro por método indirecto.*

*Se conoce que se han realizado los siguientes muestreos: muestreo realizado durante el EIA y la solicitud de sustracción, 2017 en el cual se registraron 15 individuos de las especies *Ateles hybridus brunneus* (3 ind), *Saguinus leucopus* (9 ind) y *Panthera onca* (3 ind), el informe del monitoreo de mamíferos medianos y grandes, 2020 se encontraron 8 individuos de las especies *Ateles hybridus brunneus* (4 ind) y *Saguinus leucopus* (4 ind), la información de las cámaras trampa instaladas por el proyecto Minero El Pescado, 2020 – 2021 en él se reportaron a 3 individuos de *Saguinus leucopus* en el mes de noviembre de 2020 y el monitoreo de mamíferos enfocado en las 3 especies, 2021 en este último se reportaron 39 individuos de dos de las tres especies de mamíferos objeto de este estudio (*Ateles hybridus brunneus* (2 ind) y *Saguinus leucopus* (37 ind)*

*En concordancia con lo anterior y realizando comparación de riqueza y presencia de especies se evidencia que solo se obtuvo registro de la especie *Panthera onca* en la caracterización realizada en el 2017 para el EIA y el documento de sustracción, en los otros levantamientos de información solo se han obtenido registros de las especies de *Ateles hybridus brunneus* y *Saguinus leucopus* y en el último monitoreo realizado en el mes de septiembre de 2021 se registró el mayor número de individuos de la especie *Saguinus leucopus*.*

*De manera que, la sociedad justifica que la poca presencia o avistamiento de la especie *Panthera onca* puede estar asociado con los amplios territorios de movilización que tiene el jaguar, que no establece poblaciones en un solo lugar, pero si utiliza corredores de movilidad con el uso de varias coberturas naturales y seminaturales. Por otra parte, las especies de *Ateles hybridus brunneus* y *Saguinus leucopus* permanecen en los diferentes momentos de captura de datos de fauna encontrándose en coberturas naturales cercanas al área de la mina, sin embargo, en el caso de *Ateles hybridus brunneus* es una especie que no tiene registro de permanecer en poblaciones muy grandes viven en grupos de varios machos / hembras de aproximadamente 30 individuos (rango de 15 a 60).*

*Respecto a las coberturas que refiere el informe se tiene que, la principal cobertura en abundancia y riqueza de especies es el Bosque de denso bajo de tierra firme puesto que allí se encontraron las dos especies de primates (*Ateles hybridus brunneus* y *Saguinus leucopus*), debido a que estas especies requieren refugio de la vegetación y allí desarrollan sus funciones ecosistémicas y ecológicas.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 405"

En relación a la cobertura donde se presentó la especie de jaguar (*Panthera onca*), corresponde a las zonas de Cultivo Permanente arbustivo de cacao (Cpac), esto conlleva a pensar que la especie frecuente esta cobertura en busca de alimento, debido a que el cultivo de cacao representa la fuente de alimentación para algunos roedores y pequeños mamíferos, también puede ser utilizado como zonas de descanso o sombrío para el jaguar.

Las especies mencionadas son también catalogadas como especies focales o de interés económico o cultural, y se encuentran incluidas dentro de alguna categoría de amenaza por lo anterior también son clasificadas con algún grado de vulnerabilidad, por encontrarse en peligro de extinción, por su valor comercial, por presentar estrechos rangos de distribución.

Bajo el análisis realizado previamente, si bien en el marco del **literal b) del parágrafo 2 del artículo del artículo 4 de la Resolución 1088 de 2017**, se presenta un informe como línea base tras la articulación de información capturada en los periodos 2017, 2020 y 2021, es de precisar que, el mismo debía corresponder a una fase previa del inicio de actividades y actualmente se desconoce la referida fecha.

Motivo por el cual, es necesario la sociedad precise la fecha de inicio de actividades dado que la misma no es clara para determinar si la información cumple con los requisitos establecidos en las obligaciones de la **Resolución 1088 de 2017**.

- **Respecto al artículo 5º de la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 – Permiso, autorizaciones y/o licencias**

Una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 405, en el marco del seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017, se evidenció que, mediante radicado No. 1-2020-35638 del 05 de noviembre del año 2020 la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia allega copia de la Licencia Ambiental otorgada por CORANTIOQUIA mediante Resolución 160ZF-RES1710-5717 el 20 de octubre del año 2017, así como Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA semestrales radicados ante Corporación a partir del año 2018 hasta el primer semestre del año 2020, dando cumplimiento a lo solicitado en el **artículo 9 del Auto No. 277 del 29 de julio del año 2019**, sin embargo, es de señalar que fue información fue presentada de forma extemporánea, lo anterior que el término venció el 23 de octubre de 2019.

Por otro lado, en la información remitida en el radicado No. 1-2020-35638 del 05 de noviembre del año 2020 no se identifica que sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia informe sobre la fecha de inicio de las actividades, incumpliendo lo solicitado en el **parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017, reiterado mediante artículo 8 del Auto No. 2019 cuyo término venció el 8 de octubre de 2019**, motivo por el cual se insta a que se precise la misma.

- **Respecto al artículo 8º de la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017**

Este Ministerio precisó que sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, que fuera de las áreas sustraídas no podría desarrollar a cabo actividad asociadas al proyecto que implicaran remoción de coberturas boscosas o cambio de uso de suelo.

Sin embargo, el en marco del seguimiento a través del artículo 10 del Auto No. 277 del 29 de julio del año 2019, se solicitó de forma expresa que se presentara un informe de acatamiento de la prohibición establecida en el artículo 8 de la Resolución No. 1088 del 2017.

En este sentido, mediante radicado No. 1-2020-35638 del 05 de noviembre del año 2020, Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, entrega un mapa como respuesta de acatamiento de la Resolución 1088, el cual corresponde a cartografía del área, así como ortofotos referenciadas, no obstante, se considera que esta información no sule el informe requerido **en el artículo 10 en el Auto No. 277 del 29 de julio del año 2019** en el marco del seguimiento al artículo 8 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 405"

Bajo la premisa expuesta se insta a Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, para que complemente información previamente allegada con el informe requerido.

Que de acuerdo a lo conceptuado, se establece que la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia ha presentado información tendiente a demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidos en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, no obstante la información ha sido presentada de forma extemporánea, en ese sentido es pertinente indicar que esta Dirección efectúa los requerimientos e imposición de obligaciones con el tiempo estimado para lograr su cumplimiento.

Así las cosas, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas como producto de la sustracción efectuada.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que con fundamento en la sustracción definitiva efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso a la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia las respectivas medidas de compensación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 405"

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, se encuentran en firme, goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Además, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tiene la obligación de perseguir y exigir su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)."*¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

*"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"*³

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 405"

acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos⁴. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplir y exigir su cumplimiento.

3.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*⁵

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁶.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*⁷

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁸

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

⁸ Idem.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 405"

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia con NIT 900.298.295-1, para que en el término de un (1) mes, presente la información requerida en el artículo 2 en el Auto 277 del 29 de julio del año 2019, vinculado al seguimiento del artículo 2 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017, anexando los soportes completos.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR el incumplimiento a la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia con NIT 900.298.295-1, del Plan de Restauración Ecológica requerido en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017 y reiterado en el artículo 4 en el auto 277 del 29 de julio del año 2019.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia para que en el término de un (1) mes, presente la información asociada al artículo 2 y 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia para que ajuste la propuesta de Programa de Monitoreo de Fauna en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en donde se evidencie:

- ✓ Ajuste del alcance y objetivo a cumplir con el programa a realizar
- ✓ Análisis de escala de paisaje (coberturas y usos de suelo) en donde se definan de forma clara los criterios de la selección que se tuvieron en cuenta para la ubicación de sitios de muestreo.
- ✓ Ubicación discriminada de los sitios de muestreo en el marco del diseño planteado y shape asociado.
- ✓ Señalar que la presentación de resultados se realizará por método de muestreo, discriminados por época climática e incluyendo conclusiones sobre las dinámicas espaciotemporales que se identifiquen y su relación con el proyecto.
- ✓ Ajuste el cronograma de ejecución del programa en donde se evidencie una duración de 5 años.
- ✓ En cuanto a la línea base la cual se define a partir del estado de las poblaciones, deberá indicar la fecha de inicio de actividades para poder definir su cumplimiento en los términos establecidos.

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia para que en el término de un (1) mes, informe fecha de inicio de actividades de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017 y reiterado en el artículo 8 en el Auto 277 del 29 de julio del año 2019.

ARTÍCULO 6.- REQUERIR a la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia para que en el término de un (1) mes, complemente la información solicitada en el artículo 10 del Auto No. 277 del 29 de julio del año 2019, con el informe requerido sobre el acatamiento de la prohibición de ejecución de actividades fuera de las áreas sustraídas.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 405"

ARTÍCULO 8. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 JUN 2022


ADRIANA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Paola Andrea Montes / Abogada - DBBSE -. MADS
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Concepto Técnico: 28 del 24 de mayo de 2022
Proyecto: Proyecto minero "El Pescado".
Técnico Revisor: Ingrid Carolina Amórtegui Gómez – Contratista DBSSE
Solicitante: Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia